

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-86/2017

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-86/2017**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio identificado con la clave INE/PCVOPL/CE/CMR/007/2017, signado por el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, fechado el catorce de febrero de dos mil diecisiete; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el

Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, que establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

Asimismo, se prevé que corresponde al Instituto Nacional Electoral regular la organización y funcionamiento de ese servicio.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Tercero, Título Tercero, Capítulos I, II, III y IV, se establecen las disposiciones relativas al servicio profesional electoral nacional.

3. Sesión ordinaria. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la IV sesión ordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En dicha sesión se discutió el punto 7.5 (siete punto cinco) del orden del día, relativo a la presentación de un informe respecto de la implementación del Sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional para los Organismos Públicos Locales, el representante del partido político Movimiento Ciudadano hizo diversas manifestaciones, en el sentido de que ciudadanos que

participan en el procedimiento del mencionado servicio profesional militan en diversos partidos políticos.

4. Acto impugnado. El quince de febrero de dos mil diecisiete, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recibió el oficio identificado con la clave INE/PCVOPL/CE/CMR/007/2017, signado por el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en el sentido de que manifestara si identifica a alguno de los servidores públicos participantes como militante de un partido político y, en su caso, acreditara su dicho.

II. Recurso de apelación. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, presentó, ante la oficialía de partes del mencionado Instituto, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE-STCVOPL/0050/2017**, mediante el cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ATG/30/2017**, integrado con el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la

SUP-RAP-86/2017

Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-86/2017**, con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzáles acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-86/2017**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra del Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que en el recurso al rubro indicado se concreta la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, porque el medio de impugnación al rubro indicado no genera agravio al Partido Revolucionario Institucional, como se explica a continuación.

Un requisito sine qua non de la instauración del proceso en materia administrativa, lo constituye que el acto de autoridad, sea un auténtico acto de molestia, debido a que pueda limitar o restringir el patrimonio de un sujeto de derecho.

En este sentido se ha considerado por la doctrina del Derecho Administrativo, que los actos administrativos, entre otras, se puede clasificar en:

1. Actos directamente destinados a ampliar el patrimonio o esfera jurídica de los gobernados. Estos actos son los que crean una situación jurídica favorable para el particular, mediante la cual ingresa a su patrimonio un determinado derecho. Entre estos actos se pueden mencionar los de admisión, aprobación, licencias, permisos o autorizaciones, concesiones y privilegios de patentes.

2. Actos directamente destinados a afectar el patrimonio de las personas o a limitar su esfera jurídica. Este tipo de actos tienen por objeto, limitar, menoscabar, restringir o afectar un derecho subjetivo del gobernado o una situación jurídica concreta. Se pueden mencionar, a manera de ejemplo, los que forman parte las órdenes, las expropiaciones,

fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución.

3. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho. Son actos meramente declarativos, sin que su existencia per se genere una situación particular. Encontramos en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones.

A partir de lo anterior, es conforme a Derecho aseverar que los actos de molestia -objeto de tutela del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho afectando el patrimonio o esfera jurídica del gobernado, motivo por el cual, en principio sólo sería susceptibles de ser considerados como actos de molestia los mencionados en el apartado 2 (dos) que antecede.

Tal criterio, *mutatis mutandi*, ha sido sustentado por Tribunales federales, dando origen a la tesis aislada *III.1o.A.104 A*, cuyo rubro y texto se transcribe: “**NOTIFICACION ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.** La cédula de notificación en estrados realizada por la autoridad fiscal, prevista en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, no exige que se expresen las causas, razones o circunstancias que se tuvieron para llevar a cabo la notificación en los términos indicados, porque de los preceptos legales antes indicados no se desprende tal exigencia y, en el caso, tampoco se está en presencia de un acto de molestia para que la misma esté investida de fundamentación y motivación, toda vez que la cédula de notificación por estrados no se rige por el artículo 16 constitucional, porque la finalidad que se persigue con esa notificación no es la restricción provisional o preventiva de un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que se está

en presencia de una de las formalidades esenciales del procedimiento, de observancia previa al dictado de un acto privativo, es decir, anterior al pronunciamiento de una resolución que dirima la controversia fiscal’.

También sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **2a./J. 151/2016 (10a.)** cuyo rubro y texto a continuación se transcribe: **“REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.** *Los actos de molestia -objeto de tutela del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En ese sentido, la facultad conferida a la autoridad hacendaria para revisar la información y documentación que tiene en su poder para constatar el acatamiento de las disposiciones fiscales, no es un acto de molestia, ya que la actividad que despliega para constatar la veracidad o exactitud de esa información y documentación, por sí, no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, antes bien, permite revisar su situación fiscal sin generar las consecuencias propias del ejercicio de sus facultades de comprobación, particularmente la suspensión del plazo para que opere la caducidad de esas facultades, el cual, tratándose de pagos y declaraciones definitivas, inicia una vez remitida la información contable a través de medios electrónicos”.*

En este sentido, a partir del contenido del oficio impugnado, se puede advertir que no se contiene una determinación que limite, menoscabe, restrinja o afecte algún derecho del Partido Revolucionario Institucional.

Para una mejor comprensión se transcribe el contenido del mencionado oficio, el cual es al tenor siguiente:

LIC. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

P R E S E N T E

Conforme al compromiso adquirido el 19 de diciembre de 2017 (sic), en la sesión ordinaria de la comisión citada al rubro, respecto de la verificación del requisito de no militancia partidista de los servidores públicos de los OPLE que están sujetos al proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral, en los organismos de la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato y Nuevo León, adjunto al presente lista con los nombres de los servidores públicos.

Lo anterior a efecto de que manifieste su representado, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de este oficio, si identifica a alguno de los servidores públicos enlistados como militante de un partido político, acreditando su dicho.

Es importante precisar que cada uno de los servidores públicos enlistados, enviaron a este Instituto carta suscrita bajo protesta de decir verdad, en la que manifestaron cumplir con ese requisito previsto en el artículo 496 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, para el proceso de incorporación, por vía de la Certificación de servidores públicos de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Del texto y contexto del mencionado oficio, no se advierte, como asevera el instituto político demandante, que exista una determinación que le imponga un deber jurídico de verificar los padrones de los partidos políticos, por el contrario, se advierte que se tiende a preservar su derecho a analizar y, en su caso, objetar la participación de alguno de los ciudadanos que están en el procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Nacional Electoral, en los organismos de la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato y Nuevo León.

Se sostiene lo anterior, dado que del oficio impugnado se advierte que se hace una consulta al Partido Revolucionario Institucional, a partir de un “*compromiso*” adquirido, tanto por la autoridad responsable como por los partidos políticos.

La consulta que se hace al Partido Revolucionario Institucional, tiene su origen en el desarrollo de la IV sesión ordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos

Públicos Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Presidente de la Comisión reservó el punto 7.5 (siete punto cinco), para presentar el informe de avances relativo al tema del procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Nacional Electoral, en los organismos de la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato y Nuevo León.

En la discusión de ese punto del orden del día, el representante del partido político Movimiento Ciudadano manifestó que entregaba por escrito las observaciones que tenían a ese punto, exponiendo que a su parecer había servidores públicos que estando propuestos eran militantes de partidos políticos, siendo una causa para no poder ingresar al mencionado sistema.

Ante tal manifestación y después de varias intervenciones de representantes de diversos partidos políticos, incluidos el ahora recurrente, el Presidente de la Comisión enfatizó que recibían la información proporcionada y que una vez que el CENEVAL informara cuántos ciudadanos habían acreditado los exámenes, se procedería a verificar los posibles incumplimientos y compartirían la información con los partidos políticos para analizarlo en conjunto.

De ahí que, si la finalidad del oficio reclamado es garantizar la participación de los partidos políticos en la revisión de todos los actos de la autoridad administrativa nacional electoral, debido a que se expresa con toda claridad que es para que manifieste lo que a su interés convenga, respecto de los participantes en el multicitado procedimiento, en cuanto a su posible militancia en algún partido político, no se advierte que se le imponga una carga o deber.

En efecto, la Sala Superior constata que el oficio mencionado no es un auténtico acto de molestia, sino una consulta efectuada a los partidos políticos para que coadyuven con la autoridad, en atención a lo solicitado por el partido político Movimiento Ciudadano y solicitud de seguimiento hecha por Encuentro Social, lo cual no implica un acto lesivo o que afecte la esfera jurídica del recurrente, debido a que se insiste, no es un acto de autoridad por el cual se haya creado, modificado o extinguido una situación jurídica que afecte al partido político, máxime que no se prevé que ante el no desahogo de la vista dada, exista una medida de apremio o sancionatoria que afecte la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional.

Además, cabe destacar que el oficio impugnado, al ser una consulta que lleva a cabo la autoridad a los partidos políticos, para efecto de hacer efectiva su participación en la vigilancia del procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Nacional Electoral, en los organismos de la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato y Nuevo León, no le depara algún agravio al recurrente, por el contrario, le garantiza su derecho a manifestar lo que a su interés le convenga.

Lo anterior, también se ratifica con la confesión expresa que hace la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en el cual manifiesta sustancialmente lo que se ha explicado en esta sentencia, con lo cual queda de manifiesto que el oficio impugnado no es un acto de molestia.

En efecto, se afirma que no es un acto de molestia en agravio del Partido Revolucionario Institucional, dado que no se le impone una carga o deber, sino que, por el contrario, se dota de plena vigencia y eficacia su derecho a vigilar los actos de la materia electoral.

En este contexto, si el contenido del mencionado oficio no se advierte que se restringe o limita algún derecho o bien le impone una carga, sino que le garantiza el derecho de hacer valer lo que a su interés convenga respecto de los ciudadanos que están participando en el procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Nacional Electoral, en un sistema de coadyuvancia con la autoridad encargada de tal procedimiento, aportando los hechos y pruebas que pudiera tener en caso de que tenga conocimiento de la participación indebida de algún ciudadano, es evidente que tal proceder de la autoridad no le genera agravio, motivo por el cual, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Finalmente, cabe destacar que, si existiera una consecuencia jurídica que le genera agravio al Partido Revolucionario Institucional, ante el supuesto de no desahogar la vista, tal acto sería impugnabile en su momento, sin que sea el caso de que la Sala Superior, en este momento, emita determinación alguna al respecto, al ser un acto de realización futura e incierta.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-86/2017.

Con el debido respeto a las Magistradas y los Magistrados que integran la mayoría, disiento de las consideraciones y punto resolutivo por el que se desecha de plano la demanda del presente medio de impugnación en atención a los motivos y fundamentos siguientes.

Un acto de molestia es aquel que restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, el cual encuentra su margen de validez en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia constitucional o legal para ello, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento¹.

¹ Sirve de sustento para ello, la jurisprudencia de rubro “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, p. 5.

SUP-RAP-86/2017

Además, del artículo 16 constitucional se desprende que la emisión de todo acto de molestia exige la concurrencia indispensable de tres requisitos como mínimo, a saber²:

1. Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.
2. Que provenga de autoridad competente.
3. Que en los documentos escritos se exprese, fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

En congruencia, es de mencionarse que esta Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que todo acto de molestia de la autoridad debe ser emitido por el órgano de gobierno que tenga competencia para tal efecto. Además de que ese acto debe constar por escrito y contener la correspondiente fundamentación y motivación³.

En ese sentido, estimo que el medio de impugnación resultaba procedente, en principio, porque la determinación jurídica sobre la naturaleza y alcance del oficio impugnado en relación con el derecho fundamental a no ser molestado sin mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa, correspondía al estudio del fondo de la controversia y no a un pronunciamiento de procedencia del medio impugnativo.

² Tesis Aislada de rubro “**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, p. 1050.

³ Igual criterio se sostuvo en las sentencias SUP-RAP-460/2016, SUP-RAP-323/2016 y SUP-JDC-1694/2016.

En este orden de ideas, el suscrito considera que de la revisión del oficio impugnado se desprenden los siguientes aspectos:

- No se advierte que la revisión del padrón de militantes, solicitada por la autoridad responsable sea optativa para el partido político.
- Se fija un plazo para su desahogo.
- No se señala que la verificación que al caso haga el partido sea independiente a aquella que debe realizar la autoridad.
- No se señala el fundamento para otorgar al partido la supuesta oportunidad de presentar las objeciones respecto de los aspirantes a integrar los Organismos Públicos Locales.
- No existe un procedimiento reglado que determine los alcances de las objeciones ni tampoco se desprende del acto cuestionado.

En ese orden de ideas, si el recurrente hace depender su impugnación de que el oficio cuestionado implica un acto de molestia, el desechamiento de la demanda previo al estudio y valoración de los aspectos apuntados justificado en que no se trata de un acto de molestia implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Por lo que hace al fondo de la controversia, en concepto del suscrito, el Consejero Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales no fundó ni motivo en el oficio impugnado la razón por la cual requirió al partido político actor que verificara en los padrones de militantes de los partidos políticos, si alguno de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales que están sujetos al proceso de incorporación al Servicio

SUP-RAP-86/2017

Profesional Electoral, estaba listado como militante de un partido político.

En efecto, el que suscribe considera que el oficio impugnado sí constituye un acto de molestia por lo que se expone a continuación.

- a) De conformidad con el artículo 17, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la lista del padrón de afiliados de los diversos partidos políticos existentes. Por lo tanto, pudo hacer él mismo la verificación solicitada al partido actor.

- b) La obligación de los partidos políticos establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se limita a entregar las listas nominales de afiliados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el padrón de militantes de los partidos políticos es información pública, y conforme con lo establecido en el artículo 32 del ordenamiento de referencia, esas entidades de interés público tienen la obligación de mantenerlo actualizado de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia la ley y la normatividad en la materia.

Es de señalarse que esa información también se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral. De tal manera que, si la autoridad administrativa electoral se encuentra en aptitud de realizar la verificación, resulta ociosa la solicitud realizada por el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, se considera que la solicitud sólo podría tener razón de ser si los padrones de los militantes de los diversos partidos

políticos no se encontraran actualizados o presentaran errores u omisiones, pero ello debería estar plenamente acreditado y justificado en el acto impugnado, lo que no acontece en la especie.

Por las razones y consideraciones expuestas, arribo a la conclusión de que con el acto impugnado se impone al partido promovente una obligación no contemplada en la ley.

De ahí que es mi convicción que la determinación sobre la eventual molestia que causa el acto impugnado y su constitucionalidad y legalidad corresponden al fondo del asunto y no a la procedencia.

En ese sentido, resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de la solicitud formulada por la responsable a partir de la calidad de coadyuvar con la autoridad administrativa electoral debe ser objeto de un análisis escrupuloso del requerimiento en relación con las facultades de la autoridad y las obligaciones de los partidos políticos, pues no puede emitirse un pronunciamiento *a priori* sobre la naturaleza de la obligación impuesta.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, lo procedente era **declarar la procedencia** del medio de impugnación, y en consecuencia realizar el estudio de fondo correspondiente, en el sentido de declarar fundados los agravios y en consecuencia, revocar el acto impugnado.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ